

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de diciembre de del año dos mil veintidós (2.022).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00767-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO contra SEGUROS LA PREVISORA S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, derecho de petición y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 8 de junio de 2022 sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue trasladado a urgencias de la Clínica La Victoria. Los médicos tratantes le diagnosticaron FRACTURA CONMINUTA EN RADIO DISTAL IZQUIERDO, FRACTURA 6TO ARCO COSTAL IZQUIERDO entre otras tal como consta en su historial clínico y resultados de estudios clínicos especializados.

Que los servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por Previsora Seguros S.A ante la Clínica La Victoria.

Que como consecuencia de sus lesiones no puede desempeñarse laboralmente por lo que se ha visto afectada su economía y la de su familia, quienes dependen exclusivamente de él, al no percibir ingresos económicos pro su actual condición.

Que el día 4 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue y víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico.

Que el día 15 de noviembre de 2022 recibió contestación de parte de la Aseguradora accionada, manifestando que, notificarían el inicio del proceso de valoración dentro de los tiempos establecidos, sin embargo, agotado el termino correspondiente la accionada no ha emitido respuesta sobre su proceso calificación de perdida de la capacidad laboral.

Que la accionada le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que la omisión de la Previsora Seguros S.A., al no calificar la pérdida de capacidad laboral, es discriminatoria e inconstitucional porque me impide conocer mi estado definitivo de invalidez.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

1. Que se ordene a SEGUROS LA PREVISORA S.A. emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2022.
2. Que en la eventualidad que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el actor o de que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS LA PREVISORA S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
3. Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 1º. De diciembre de 2022, ordenándose al representante legal de SEGUROS LA PREVISORA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a CLÍNICA LA VICTORIA y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

El día 2 de diciembre de 2022, procedió a remitir respuesta informando que revisados los archivos de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que a la fecha no reposa expediente alguno a nombre del señor Marco Enrique Almanza Polo.

Que aclaran que si el trámite a realizar ante esa Junta es para ser presentado ante PREVISORA SEGUROS S.A., los requisitos mínimos para proceder a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.28, para valoración se requiere que se aporte a la secretaría de esa Junta fotocopia de historia clínica actualizada, certificado de rehabilitación actualizado firmado por médico especialista tratante según la patología presentada, fotocopia del documento de identidad, formato diligenciado de solicitud de dictamen, autorización para conocimiento de historia clínica, y todas las pruebas que desee aportar para ser tenidas en cuenta en la valoración a realizarse.

Que debe consignar el valor de un salario mínimo, la suma de \$1.000.000 de manera anticipada, por concepto de honorarios, a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en la Cuenta de Ahorros No. 027200016486 del Banco Davivienda.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

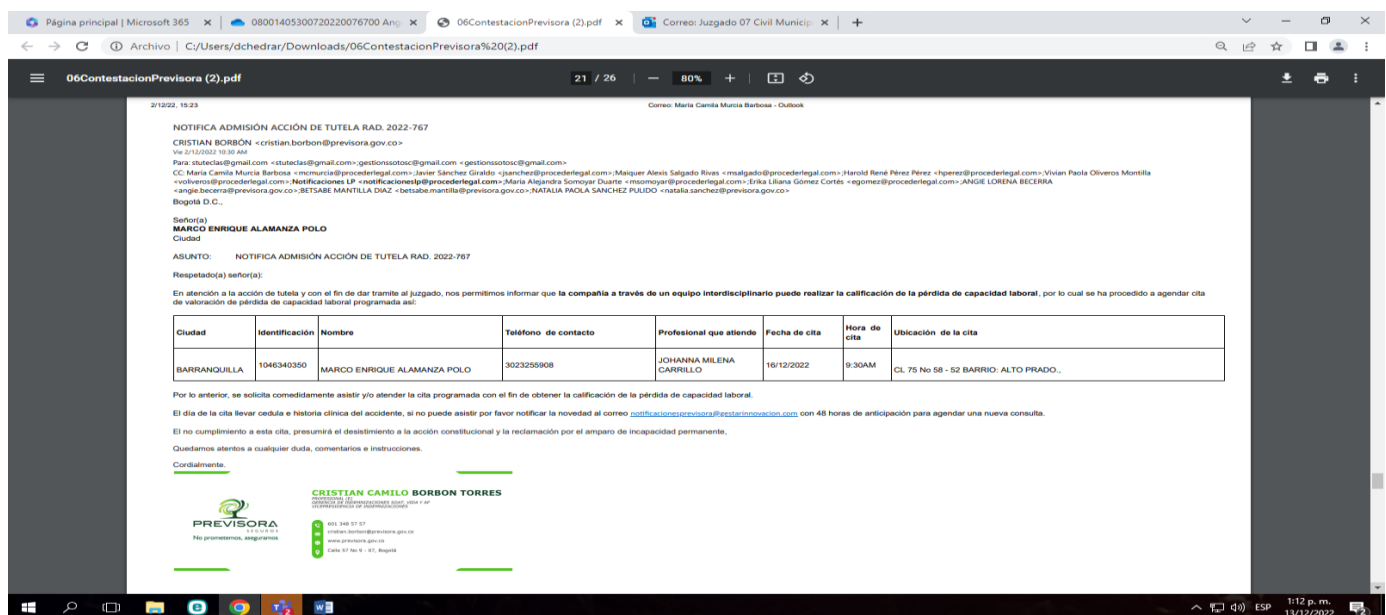
- RESPUESTA LA PREVISORA SEGUROS.

Recibida el día 2 de diciembre de 2022, indicando que de la lectura de la acción de tutela se extrae claridad que el motivo detonante de la acción de tutela es la obtención de la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Que de conformidad con la solicitud recibida de la parte accionante, con ocasión al siniestro ocurrido el 08 de junio de 2022 en el cual resultó afectado el señor MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO y debido al cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No. 4975477 expedida en la sucursal de PEREIRA para vehículo de placa FTV66G, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS procedió a generar cita para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral al señor MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual fue notificada al accionante el 02 de diciembre de 2022, a través de la dirección electrónica por él aportada: stuteclas@gmail.com , indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 16 de diciembre de 2022 de forma presencial a las 09:30 a.m. en la CL 75 No 58 - 52 barrio: alto prado de la ciudad de Barranquilla, donde contará con la atención de la Dra. JOHANNA MILENA CARRILLO.



NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA RAD. 2022-767
CRISTIAN BORBON <cristian.borbon@previsora.gov.co>
Tel: 31720202 10:38 AM
Para: stuteclas@gmail.com <stuteclas@gmail.com>; gestionsosotoc@gmail.com <gestionsosotoc@gmail.com>
CC: Maria Camila Murcia Barboza <mmurcia@procederlegal.com>; Javier Sanchez Giraldo <jgsanchez@procederlegal.com>; Harold Beria Perez Perez <hperez@procederlegal.com>; Vivian Paola Oliveros Mantilla <vpaolom@procederlegal.com>; Notificaciones LP <notificacioneslp@procederlegal.com>; Maria Alejandra Somojai Duarte <msomojai@procederlegal.com>; Erika Liliana Gomez Cortes <egomez@procederlegal.com>; ANGIE LORENA BECERRA <angiebecerra@previsora.gov.co>; BETSABE MANTILLA DIAZ <betsabemantilla@previsora.gov.co>; NATALLIA PAOLA SANCHEZ PUJIDO <nataalia.sanchez@previsora.gov.co>
Bogotá D.C.

Señor(a):
MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA RAD. 2022-767

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así:

Ciudad	Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de cita	Hora de cita	Ubicación de la cita
BARRANQUILLA	1046340350	MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO	3023259808	JOHANNA MILENA CARRILLO	16/12/2022	9:30AM	CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO.

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@previsora.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita, presuimirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente.

Quedamos atentos a cualquier duda, comentarios e instrucciones.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO BORBON TORRES
Especialista en Asesoría Legal
Especialista en Litigación
Especialista en Arbitraje

PREVISORA
No preveedores, seguros
001 348 87 87
cristian.borbon@previsora.gov.co
www.previsora.gov.co
Calle 47 No 9 - 87, Bogotá

Que frente a las pretensiones elevadas por el accionante, la PREVISORA S.A., Compañía de Seguros, cuenta con la capacidad administrativa y es competente por virtud de la ley para emitir el dictamen en primera oportunidad, con el respaldo de su equipo interdisciplinario.

Que todos los soportes del caso se allegan al despacho, donde se puede verificar cada una de las gestiones realizadas para el cumplimiento a las pretensiones invocadas por el accionante y el hecho superado con relación a la acción de tutela, por lo cual consideran se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

- **RESPUESTA CLINICA LA VICTORIA S.A.S.**

Recibida el día 5 de diciembre de 2022, indicando que es cierto que el accionante fue atendido en esa institución, con ocasión de accidente de tránsito sufrido en fecha de 8 de junio de 2022.

Que todo lo demás narrado en el acápite de hechos, en los que se hace relación al trámite que viene surtiendo el paciente con la compañía Previsora Compañía de Seguros S.A. para obtener el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, desprendida del accidente de tránsito y con cargo al SOAT, no les consta, por lo que manifiestan en estos aspectos se abstienen a lo que se pruebe dentro del proceso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Que en este caso, la controversia constitucional planteada al despacho tiene su génesis en la inconformidad descrita por el accionante, según la cual Previsora Compañía de Seguros S.A. se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, especial protección constitucional, petición, dignidad humana, debido proceso y dignidad humana, ya que desde el día 15 de noviembre de 2022, dio inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que hasta la fecha haya emitido ninguna respuesta sobre el particular, con lo cual no tiene certeza del estado de su trámite.

Que en contraposición a una vulneración de derechos fundamentales del accionante, Clínica la Victoria S.A.S. cumplió con la obligación social en la que se encuentra con la comunidad en el sentido de garantizar la prestación de servicios de salud de calidad, lo que lejos de constituir una vulneración se erigió en el momento en que lo necesito el accionante en una garantía.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, derecho de petición y al debido proceso, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a programar cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario que fue contratado para tal fin.

CASO CONCRETO.

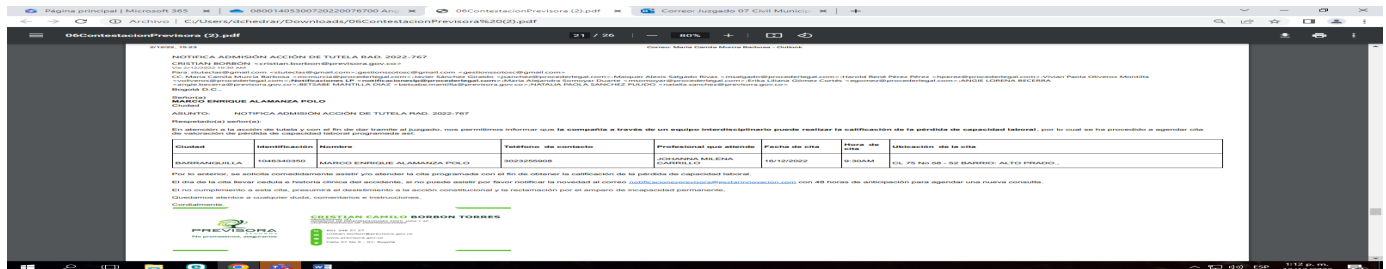
La inconformidad del actor radica en el hecho que Seguros La Previsora S.A. no le ha contestado su solicitud para ser citado a calificación de pérdida de su capacidad laboral.

Por su parte Seguros La Previsora en la respuesta brindada a este juzgado, informa que programaron cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin.

Que la cita que le fue notificada al accionante el día 2 de diciembre de 2022, a través de la dirección electrónica por él aportada: stuteclas@gmail.com , indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 16 de diciembre del año en curso de forma presencial a las 09:30 a.m. en la calle 75 No. 58 - 52 barrio Alto Prado con la Dra. Johanna Milena Carrillo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
 ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
 PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO



Del informe rendido por la accionada se advierte que, con la cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral inicia el procedimiento con miras a establecer la calificación de pérdida de su capacidad laboral del señor por Marco Enrique Almanza Polo.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

Así mismo, del informe rendido por Carmen Cueto – Escribiente tenemos que se corrobora el hecho que al actor le fue notificada cita para el día 16 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m, a fin de llevar a cabo cita para valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin,

*“Informe: Señora juez, le informo que en la proceso **ACCION DE TUTELA** iniciada por **MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO** contra **SEGUROS LA PREVISORA S.A**, la accionada en su respuesta informa que le fue programada cita para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral al actor por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, para el día 16 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m. de forma presencial a las 9:30 a.m. en la CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO de la ciudad de BARRANQUILLA, donde contará con la atención de la Dra. JOHANNA MILENA CARRILLO, agregan que la cita le fue notificada al accionante el 02 de diciembre de 2022, a través de la dirección electrónica por él aportada: stuteclas@gmail.com .*

Por lo cual el día de hoy 13 de diciembre de 2022 procedí a llamar al número celular 3023255908 extraído del formato interconsulta ante Clínica La Victoria, logrando la comunicación con la señora DANEISI NORIEGA yerna del señor MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO y quien me informó que efectivamente le fue comunicado a su correo la fecha de la cita para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral para el día 16 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m. y que ella a su vez le comunico al accionante ya que él no tiene celular” .

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

Como quiera que en este caso, lo solicitado por el actora es, “ *ORDENE a SEGUROS LA PREVISORAS.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2022*”, y durante el curso de esta acción de tutela, la accionada accedió a dicha solicitud pues ha agendó cita para dicha valoración y calificación, se puede señalar que frente a este aspecto se configura el hecho superado. Es así como respondió la tutelada;

“De conformidad con la solicitud recibida de la parte accionante, con ocasión al siniestro ocurrido el 08 de junio de 2022 en el cual resultó afectado el señor MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO y debido al cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT tránsito No. 4975477 expedida en la sucursal de PEREIRA para vehículo de placa FTV66G, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS procedió a generar cita para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral al señor MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual fue notificada al accionante el 02 de diciembre de 2022, a través de la dirección electrónica por él aportada: stuteclas@gmail.com , indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 16 de diciembre de 2022 de forma presencial a las 09:30 a.m. en la CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO de la ciudad de BARRANQUILLA, donde contará con la atención de la Dra. JOHANNA MILENA CARRILLO. (Se adjunta prueba).”

Ahora bien, el actor también solicita que, “*En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, PREVISORA SEGUROS S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.*”

Sobre ésta petición cabe anotar que la accionada al resolver la petición del actor, frente a dicho pago de honorarios, ni dio una respuesta negativa, pues lo que señaló es que podían realizar directamente a través de un equipo interdisciplinario para lo cual se solicita presentar todos los documentos que se indican en la lista de chequeo, para lo cual como se dijo en aparte anterior ya se programó cita.

Tampoco se observa en el informe rendido que se haya emitido negativa en el pago de los honorarios en caso de apelación o impugnación de la calificación que se haga por la tutela, hecho por el cual no puede afirmar el Despacho que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental del accionante que deba tutelarse, pues a la fecha de este fallo no existe una conducta por parte de la tutelada que afecte los derechos del accionante.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO** contra **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00767-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARCO ENRIQUE ALMANZA POLO
ACCIONADOS : SEGUROS LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : 14/12/2022 – FALLO NIEGA HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf1fa54bab257468318956f42e1c7994b39b7c4ef97e6a9da23ad521155b7c**

Documento generado en 14/12/2022 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>